



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**EXPEDIENTE: TJA/1ªS/40/2020**

**ACTORA:**



**AUTORIDAD DEMANDADA:**

Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos<sup>1</sup> y otra.

**TERCERO INTERESADO:**

No existe

**MAGISTRADO PONENTE:**

Martín Jasso Díaz

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:**

Ma. del Carmen Morales Villanueva.

*“2021: año de la Independencia”*

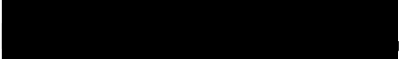
**CONTENIDO:**

Antecedentes -----	1
Consideraciones Jurídicas -----	2
Competencia -----	2
Precisión y existencia del acto impugnado -----	3
Parte dispositiva -----	10

**Cuernavaca, Morelos a veintiséis de mayo del dos mil veintiuno.**

**Resolución definitiva** dictada en los autos del expediente número **TJA/1ªS/40/2020.**

**Antecedentes.**

1.  presentó demanda el 17 de enero del 2020. Se admitió el 27 de enero de 2020.

Señaló como autoridades demandadas:

<sup>1</sup> Nombre correcto de acuerdo al escrito de contestación de demanda consultable a hoja 23 a 52 del proceso.

- a) DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.
- b) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS<sup>2</sup>.

Como acto impugnado:

- I. *“La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] Expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte a favor de la suscrito.” (sic)*

Como pretensión:

- “1) Que se me otorgue la renovación del PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED], toda vez que es el medio por el cual la suscrito tiene un modo honesto de vivir y permite obtener los recursos necesarios para mi subsistencia pues es la única fuente de empleo.”*
2. Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.
3. La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda; ni promovió ampliación de demanda.
4. El juicio de nulidad se llevó en todas sus etapas. Por acuerdo de fecha 13 de noviembre de 2020 se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 16 de marzo de 2021, se turnaron los autos para resolver.

## **Consideraciones Jurídicas.**

### **Competencia.**

---

<sup>2</sup> Ibidem.



5. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

6. La parte actora señaló como acto impugnado el que se precisó en el párrafo 1.I., consistente en:

- I. *“La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED] Expedido por la Secretaría de Movilidad y Transporte a favor de la suscrito.”  
(sic)*

7. **Su existencia no quedo demostrada**, como a continuación se explica.

8. La parte actora dice que las autoridades demandadas se han negado a renovarle el permiso el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación.

9. En el hecho 4 del escrito de demanda la parte actora manifiesta las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el acto que impugna, al tenor de lo siguiente:

- “4. En fecha 13 de diciembre de 2019 es que me presento nuevamente a las instalaciones de la autoridad responsable a efecto de solicitar la renovación del permiso [REDACTED] emitido a mi favor, exhibiendo el recibo de pago correspondiente, a lo cual el Director General de Transporte Público y Particular me

“2021: año de la Independencia”

*informe que ya no van a renovar ningún permiso por qué no se le da la gana, situación que resulta unilateral y arbitraria, pues la misma es infundada y carente de legalidad, pues no hay razón alguna para denegar dicha renovación, violentando garantías individuales, derechos humanos y acceso al trabajo.”*

10. Las autoridades demandadas negaron la existencia del acto impugnado; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de como ocurrió el acto; y que la parte actora les solicitara la renovación del permiso para prestar el servicio público de transporte público, al tenor de lo siguiente:

**“POR LO QUE HACE AL ACTO IMPUGNADO.**

*1.- Por lo que respecta al acto impugnado consistente en: “La negativa de renovar mi PERMISO DE SERVICIO PÚBLICO PARA CIRCULAR SIN PLACAS-ENGOMADO-TARJETA DE CIRCULACIÓN NÚMERO [REDACTED]...” (Sic); nos permitimos señalar que: **NO ES CIERTO EL ACTO IMPUGNADO**; al respecto, es preciso señalar que se niega categóricamente lo anterior es así, toda vez que, en primer término, de las documentales que presenta y exhibe la parte actora en su escrito de demanda inicial y con las cuales se nos emplazó, no se advierte escrito alguno que haya sido presentado por la actora, que implique la solicitud de la renovación del permiso que refiere, pues en el ámbito jurídico, para que se configure una negativa u omisión es imprescindible que exista el deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación; es decir, para que se configure la negativa u omisión en el caso específico, es necesario que la parte actora acreditara la existencia de la solicitud realizada a la autoridad responsable; por lo que en el caso que nos ocupa no acontece, debiéndose sobreseer le (sic) presente juicio por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, pues de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente.<sup>3</sup>*

[...]

**POR LO QUE RESPECTA A LOS HECHOS**

[...]

<sup>3</sup> Consultable a hoja 29 del proceso.

4.- En relación con el hecho señalado en el numeral (4), del escrito inicial de demanda que se contesta, el mismo se niega<sup>4</sup> [...].”

11. Al negar las autoridades demandadas de forma lisa y llana la existencia del acto impugnado y las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que dice la parte actora ocurrió el acto impugnado, a la parte actora le corresponde **la carga de la prueba**, es decir, que ella tiene la carga procesal de acreditar que el día 13 de noviembre de 2019, compareció ante las instalaciones de la autoridad demandada a solicitar la renovación del permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, y que el Director General de Transporte Público, Privado y Particular de la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos, se negó a renovarle el permiso citado, en términos de los dispuesto en el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado del Estado de Morelos, que establece:

*“ARTÍCULO 386.- Carga de la prueba. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones. Así, la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.*

*En casos de duda respecto a la atribución de la carga de la prueba, ésta se rendirá por la parte que se encuentre en circunstancias de mayor facilidad para proporcionarla; o, si esto no pudiere determinarse por el Juez, corresponderá a quien sea favorable el efecto jurídico del hecho que deba probarse”.*

12. Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones; así, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba, de sus respectivas proposiciones de hecho; resulta que en el presente caso que se analiza, la carga de la prueba sobre la existencia del acto impugnado le corresponde a la actora, por ser ésta quien afirma su existencia.

<sup>4</sup> Consultable a hoja 36 del proceso.

13. Para que se configure el acto negativo que atribuye la parte actora a las autoridades demandadas es necesario que les solicitara por escrito o verbal le renovaran el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, es decir, para que exista la obligación de las autoridades demandadas de resolver sobre la procedencia o de esa solicitud se requiere como requisito que la parte actora la hubiera solicitado a las autoridades demandadas para que estas actuaran en consecuencia.

Sirve de orientación las siguientes tesis:

**ACTOS NEGATIVOS ATRIBUIDOS A UNA AUTORIDAD. SI SU EXISTENCIA REQUIERE DE PREVIA SOLICITUD, AL QUEJOSO CORRESPONDE DEMOSTRAR QUE LA FORMULÓ.** La jurisprudencia establecida por la Suprema Corte de Justicia, en cuyo sumario se dice: "ACTOS NEGATIVOS.- Tratándose de actos negativos, la prueba corresponde no a quien funda en ellos sus derechos, sino a su contendiente.", constituye una regla genérica que no es aplicable cuando la existencia de la conducta negativa de la autoridad responsable aplicadora requiere, necesariamente y de una manera previa, la existencia de una solicitud del particular -el quejoso- para que la autoridad ejerza la facultad prevista en la ley aplicable, lo cual implica que si bien al quejoso no corresponde probar la conducta omisa de la responsable, sí le toca, en cambio, acreditar que realizó los trámites conducentes para exigir la actuación de esta última<sup>5</sup>.

14. Con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>6</sup>, se procede a valorar las pruebas ofrecidas y que fueron desahogadas en autos, para determinar si se encuentra o no acreditada la existencia de la solicitud que dice realizó la parte

<sup>5</sup> Amparo en revisión 2074/97. José Alcaraz García. 24 de octubre de 1997. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jacintó Figueroa Salmorán. Novena Época Núm. de Registro: 197269. Instancia: Segunda Sala Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Diciembre de 1997 Materia(s): Común. Tesis: 2a. CXLI/97. Página: 366.

<sup>6</sup> "Artículo 86. Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitarán formulismo alguno; pero deberán ser redactadas en términos claros y precisos y contener:

[...]

II.- El examen de valoración de las pruebas que se hayan ofrecido y desahogado en autos;

[...]."



actora el día 13 de noviembre de 2019, para que se le renovaran el permiso citado y la existencia del acto impugnado.

15. A la parte actora le fueron admitidas, las siguientes probanzas:

I. La documental pública, original del permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, visible a hoja 10 del proceso, con el que se acredita que el Director General de Transporte Público y Particular de la Secretaría de Movilidad de Transporte del Estado de Morelos, extendió a la parte actora el permiso citado, el 12 de mayo de 2017, con fecha de vencimiento el 12 de mayo de 2018, respecto del vehículo marca Chevrolet, modelo 2014, tipo Sedan, línea Aveo, número de serie [REDACTED], número de motor Hecho en (sic), siendo ampliada su vigencia hasta el 30 de septiembre de 2018 por la Secretaría de Movilidad y Transporte del Estado de Morelos.

II. La documental pública, original de la póliza [REDACTED], serie [REDACTED] folio [REDACTED] expedida el 11 de marzo de 2019, por la Secretaría de Hacienda, Coordinación de Política de Ingresos, consultable a hoja 11 del proceso, en la que consta que la parte actora el 11 de marzo de 2019, pago la cantidad de \$338.00 (trescientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), por concepto de permiso para circular sin placas y engomado, servicio público sin itinerario fijo 2019.

16. De la valoración que se realiza a esas probanzas en términos del artículo 490<sup>7</sup>, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en nada le benefician a la parte actora porque de su alcance probatorio no quedó demostrada que la parte actora solicitara a las autoridades

<sup>7</sup> Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

“2021: año de la Independencia”

demandadas por escrito o de forma verbal que le renovaran el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, por lo que no se les otorga valor probatorio para tener por acreditado que la parte actora realizara a las autoridades demandadas la solicitud antes citada.

**17.** A las autoridades demandadas no les fue admitida ninguna prueba de su parte como consta en el acuerdo del 13 de noviembre de 2020, consultable a hoja 57 a 59 del proceso.

**18.** En la instrumental de actuaciones no está demostrado que la parte actora solicitara por escrito o de forma verbal a las autoridades demandadas que le renovaran el permiso de servicio público número [REDACTED] para circular sin placas, engomado y tarjeta de circulación, por lo que no se acredita la existencia del acto negativo que atribuye a las autoridades demandadas.

**19.** Al no acreditarse la existencia del acto impugnado con la prueba idónea, resulta imposible que este Tribunal pueda analizar la legalidad o ilegalidad de ese acto, ya que la carga de la prueba sobre su existencia, corresponde a la parte actora, toda vez que es suyo el propósito de poner en movimiento a este Tribunal.

**20.** La regla general para conocer los alcances de un determinado acto de autoridad, que se sabe cierto, consiste precisamente en conocer su contenido del cual se pueda saber quiénes son los sujetos a los que está dirigido, y a que sujetos afecta el acto en su esfera jurídica, consecuentemente, si la parte actora no probó la existencia del acto precisado en líneas que anteceden en relación a las autoridades demandadas, no es posible que el juzgador determine y haga manifestaciones sobre el fondo de ese acto, porque no se desprende su existencia, por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción XIV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>8</sup>.

<sup>8</sup> "Artículo 37.- El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa es improcedente en contra de:  
[...]"





21. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos<sup>9</sup>, se decreta el sobreseimiento del juicio en cuanto al **acto impugnado precisado en el párrafo 1.I.** de la presente resolución, en relación a las autoridades demandadas.

Sirven de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

**ACTO RECLAMADO, LA CARGA DE LA PRUEBA DEL. CORRESPONDE AL QUEJOSO.** En el juicio de amparo indirecto, la parte quejosa tiene la carga procesal de ofrecer pruebas para demostrar la violación de garantías individuales que alega, ya que, el que interpone una demanda de amparo, está obligado a establecer, directamente o mediante el informe de la autoridad responsable la existencia del acto que es inconstitucional, aunque, incluso, las autoridades responsables no rindan su informe justificado, caso en el cual, la ley establece la presunción de la existencia de los actos, arrojando en forma total la carga de la prueba al peticionario de garantías, acerca de la inconstitucionalidad de los actos impugnados<sup>10</sup>.

22. Al haberse actualizado la citada causal de improcedencia, se hace innecesario abordar el estudio del acto impugnado y la pretensión relacionada con ese acto, precisada en el párrafo 1.1).

Sirve de apoyo por analogía a lo antes expuesto, el criterio jurisprudencial con el rubro:

XIV.- Cuando de las constancias de autos se desprende claramente que el acto reclamado es inexistente; [...]”.

<sup>9</sup> Artículo 38.- Procede el sobreseimiento del juicio:  
II.- Cuando durante la tramitación del procedimiento sobreviniera o apareciera alguna de las causas de improcedencia a que se refiere esta Ley.

<sup>10</sup> Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tomo: 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/308. Página: 77. Amparo en revisión 182/9. Fidel Benítez Martínez. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 343/93. Anuncios en Directorios, S.A. de C.V. 19 de agosto de 1993, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván. Amparo en revisión 610/93. Carlos Merino Paredes. 27 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 48/94. María del Rocío Niembro y otro. 15 de marzo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretaria: Laura Ivón Nájera Flores. Amparo en revisión 111/94. María Luisa Hernández Hernández. 13 de abril de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna. Nota Esta tesis también aparece en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo Vi, Materia Común, Segunda Parte, tesis 553, página 368.

“2021: año de la Independencia”

**SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.** No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo<sup>11</sup>.

## **Parte dispositiva.**

**23.** Se decreta el sobreseimiento del juicio.

### **Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente Maestro en Derecho JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado MARTÍN JASSO DÍAZ, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado Licenciado en Derecho GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrado Doctor en Derecho JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado Licenciado en Derecho MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante la Licenciada en Derecho ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**MTRO. EN D. JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**  
**TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN**  
**RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**

<sup>11</sup> Amparo directo 412/90. Emilio Juárez Becerra. 23 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 359/92. Grupo Naviero de Tuxpan, S. A. de C. V. 14 de octubre de 1992. Unanimidad de votos. Amparo directo 154/93. Antonio Lima Flores. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 189/93. José Pedro Temolzin Brais. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Amparo directo 349/93. José Jerónimo Cerezo Vélez. 29 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Nota: Tesis VI.2o.J/280, Gaceta número 77, pág. 77; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XIII-Mayo, pág. 348.



**TJA**

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

EXPEDIENTE TJA/1ºS/40/2020

**MAGISTRADO PONENTE**

**MARTÍN JASSO DÍAZ**

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. GUILLERMO ARROYO CRUZ**

TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**DR. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

**MAGISTRADO**

**LIC. EN D. MANUEL GARCÍA QUINTANAR**

TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número TJA/1ºS/40/2020 relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del DIRECTOR GENERAL DE TRANSPORTE PÚBLICO, PRIVADO Y PARTICULAR DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS Y OTRA, misma que fue aprobada en pleno del veintiséis de mayo del dos mil veintiuno. DD/FE.

*“2021: año de la Independencia.”*

*[Faint, illegible handwritten text]*

*[Faint, illegible handwritten text]*



*[Faint, illegible handwritten text]*